República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20750348-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2020-49126504- -APN-TFN#MEC; FABIO CARLOS ESTEBAN (blsg);

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria -la Vocalía de la 14º Nominación se encuentra vacante-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2020-49126504- -APN-TFN#MEC CARLOS ESTEBAN FABIO S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que en virtud de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos efectuada en los términos del art. 78 y ssgtes. del CPCCN así como del art. 9 de la Ley 25.964 por el Sr. Carlos Esteban Fabio en el expediente **EX-2020-15218154-APN-SGASAD#TFN** se ordenó la formación del presente incidente mediante PV-2020-49914261-APN-VOCXV-TFN.

II.- Que en su presentación del RE-2020-45590396-APN-DTD-JGM la incidentista solicita beneficio de litigar sin gastos atento la imposibilidad de hacer frente al pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley N° 25.964. Relata que es despachante de aduana, matriculado bajo el servicio aduanero, con una modesta actividad cumplida a través de los años que sólo le ha permitido la subsistencia de su familia inicialmente compuesta por su esposa y seis hijos, siendo que actualmente conviven con él sólo dos de ellos que colaboran con las necesidades del hogar. Señala que su condición ante la AFIP es monotributista. Agrega que en todos los actos interviene como auxiliar del servicio aduanero siendo su única actividad, que no es importador ni ha importado ni siquiera como ocasional, teniendo una facturación promedio de $50.000 a $70.000 pesos mensuales. Señala que se encuentra en una situación de absoluta impotencia patrimonial para hacer frente al pago de tasas de actuación sobre los montos de las sanciones y diferencias de tributos que el servicio aduanero ha estimado adeuda el exportador, y ello constituye un aspecto ajeno a su situación económica en base a que las sumas son determinadas porcentualmente en base a exportaciones

millonarias de productos agro-industriales cuyos valores están distantes a su condición económica. Agrega que no cuenta con bienes inmuebles, ni muebles registrables, tampoco con vehículo automotor. Hace referencia a jurisprudencia en apoyo a su postura. Señala que dicha situación le impide enfrentar el pago de la tasa de actuación que se le exige en autos, por lo que solicita en su favor el beneficio de litigar sin gastos. Ofrece prueba informativa y testimonial. Finalmente, solicita se conceda el beneficio peticionado.

III.- Que mediante IF-2021-37175708-APN-DTD#JGM la DGA contesta el traslado conferido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la actora. En primer lugar, señala que cada beneficio de litigar sin gastos pretendido por el Sr. Fabio Carlos Esteban, debe ser solicitado como incidente de cada causa concreta en la que es parte. Hace referencia a lo dispuesto por el art. 78 CPCCN y a la doctrina que apoya su postura. Respecto a la jurisprudencia, señala que Para requerir el beneficio de litigar sin gastos el accionante no sólo debe probar la carencia de recursos sino también la imposibilidad de procurárselos puesto que la sola afirmación de esa situación es insuficiente para concederlos (conf. Sala III in re:" De la Torre, Guillermo c/ S.A. Bme. Ginocchi e Hijos Cía. Ltda. s/ acción declarativa", S.D. N° 80.174 del 30/12/1999) CNAT Sala II Bottinelli, Alejandro Antonio Ramón c/Asociación Civil Estudios Profesionales y otros s/beneficio de litigar sin gastos" Expte N° 29.823/08 Sent. Int. N° 57.371 del 03/03/09.". Considera que el relato de la actora no es a primera vista verosímil, y que quedan muchas cosas por acreditar; motivo por el cual correspondería, a la postre de estas consideraciones, que se deniegue el beneficio. Finalmente, señala que un eventual problema de liquidez no es motivo suficiente para la concesión del presente beneficio y, en consecuencia, solicita el rechazo del beneficio esgrimido por la contraria, con costas.

IV.- Que mediante PV-2023-147096211-APN-VOCXV-TFN se abre la causa a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa y testimonial ofrecida por la actora, las que lucen incorporadas en el IF-2024-23992545-APN-SGASAD#TFN, IF-2024-24920998-APN-SGASAD#TFN, IF-2024-25004056-APN-SGASAD#TFN, IF-2025-128734295-APN-DTD-JGM, IF-2025-128734221-APN-DTD-JGM, IF-2026-14357771-APN-DTD-JGM y IF-2026-14357826-APN-DTD-JGM, respectivamente.

V.- Que mediante PV-2026-15835337-APN-VOCXV-TFN se otorga vista general de la causa a las partes y al representante del ARCA-DGI, y mediante PV-2026-20256953-APN-VOCXV-TFN se elevan los autos a la Sala "E".

VI.- Que el beneficio en tratamiento se encuentra regulado por el art. 78 y ss. del CPCCN y "*(...) es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio*". (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, "Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos", autos "Di Giorgio, Osvaldo y otro C/ Prov. De Chubut y otros S/ Demanda Conten. Administrativa", 20/02/01). El supuesto de hecho de la referida eximición es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el beneficio.

Que el referido beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios

económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico y -por el otro lado- en la garantía de defensa en juicio. El presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse el peticionante del beneficio (aunque no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el beneficio de litigar sin gastos no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio; dicha situación es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial sobre la base de la importancia económica del proceso).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "*la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas*" no siendo exigible para su concesión "*acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos*" (CSJN, 27/9/94,LL-1995-A-158).
Es dable destacar que el objeto probatorio de autos consiste en justificar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, o la desproporción de los gastos a afrontar en relación con su patrimonio, carga probatoria que recae sobre quien pretende demostrar su estado de pobreza, quedando la valoración de las mismas a la prudente apreciación del Tribunal, que le permita controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del instituto en cuestión.

Que la condición de Despachante de Aduana e Importador matriculado del peticionante exige un estándar probatorio más riguroso. En el caso que se presenta, la franquicia es excepcional para profesionales con matrícula activa, ya que ésta supone una capacidad económica potencial.

Que, bajo este contexto, ARCA les exige que tengan una matrícula activa y consecuentemente una garantía actualizada precisamente para poder hacer frente a las deudas que pudieran originarse por su ejercicio profesional.

VII.- Sentado lo que antecede corresponde analizar las pruebas arrimadas por la incidentista y las producidas ante esta instancia.

Que su condición ante la AFIP es monotributista tal como consta de la contestación de oficio de IF-2024-18787178-APN-SGASAD#TFN.

Que en el IF-2024-18787178-APN-SGASAD#TFN, se encuentran informados los montos que factura el actor. En este caso, la baja facturación informada por AFIP no equivale necesariamente a insolvencia. En sujetos con giro profesional, los registros fiscales pueden no reflejar la capacidad económica real o el patrimonio acumulado. Que dicha situación no resulta suficiente para hacer lugar a la petición y por lo tanto, acreditar los extremos que pretende.

Que, sostiene que en todos los actos interviene como auxiliar del servicio aduanero y que no se desempeña como importador ni ha importado ni siquiera como ocasional.

Que mediante el IF-2024-19019869-APN-SGASAD#TFN la Jefa de División de la División Registros Especiales Aduaneros de la AFIP informó que "*de las consultas realizadas en el Sistema Informático Malvina (SIM) y Sistema Registral surge que* ***FABIO CARLOS ESTEBAN CUIT 20084632474*** *se encuentra inscripto como* ***DESPACHANTE DE ADUANA*** *desde 12/11/1987 HABILITADO para operar a la fecha.*

A su vez se encuentra inscripto como ***AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO*** *desde 22/01/2016 SUSPENDIDO desde 29/11/2022 y como* ***IMPORTADOR/EXPORTADOR*** *desde 31/08/1993 HABILITADO para operar a la fecha*".

Que conforme surge de la información aportada por la Jefa de División de la División Registros Especiales Aduaneros de la AFIP, el actor se encuentra inscripto y habilitado desde al año 1987 como despachante de aduana y habilitado como importador/exportador desde el año 1993.

Que mediante IF-2024-16268602-APN-DTD#JGM el Registro de la Propiedad Automotor informó que el Sr. Fabio Carlos Esteban es titular 100% del rodado marca FIAT modelo UNO-SCR 3P DOMINIO AII 896 del año 1994.

VIII.- Que de la prueba producida en la sentencia dictada mediante INLEG-2023-21444471-APN-VOCXXI#TFN de fecha 27/02/23 en el expediente EX-2020-49122123- -APN-TFN#MEC Carlos Esteban Fabio que tramitó ante la **Sala G** de este Tribunal, quedó acreditado que el actor es titular de un automóvil –tal como en el presente caso-.

Que en la prueba producida en dicho expediente, se encuentra la respuesta dada por el Banco Central de la República Argentina al oficio diligenciado de la cual surge que "*se realizó una búsqueda en base a las operaciones de cambio informadas por las entidades (…) Como resultado de la misma, en el período comprendido desde el 01.01.17 a la actualidad,* ***se registraron 31 operaciones de compra de moneda extranjera por un total equivalente a $16.982*** ***y 1 (una) operación de venta en moneda extranjera por un total equivalente a $56, donde el número de identificación del cliente coincide con los del Sr. CARLOS ESTEBAN FABIO (CUIT N° 20-08463247-4 — L.E. N° 8.463.247)".***

Que, estos activos no mencionados en esta instancia, pero detectados en causas conexas, destruyen la presunción de pobreza bajo la doctrina de los actos propios. A fin de cuentas, el actor no cumple con el requisito fundamental para el acceso al beneficio de litigar sin gastos que es: no encontrarse en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones.

IX.- Que, en cuanto a las costas, al configurarse un rechazo por orfandad probatoria y al detectarse solvencia en causas paralelas, corresponde sean impuestas la incidentista por el principio general de la derrota.

Por ello, **VOTO por:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el incidentista Carlos Esteban Fabio. Con costas.

2.- INTIMAR al actor para que en el plazo de cinco (5) días de notificado proceda a ingresar la suma de

pesos once mil ochocientos noventa con 16/100 ($11.890,16.-), conforme lo indicado en el IF-2020-31018538-APN-DTD-JGM, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. Art. 5° de la ley 25.964-.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el incidentista Carlos Esteban Fabio. Con costas.

2.- INTIMAR al actor para que en el plazo de cinco (5) días de notificado proceda a ingresar la suma de pesos once mil ochocientos noventa con 16/100 ($11.890,16.-), conforme lo indicado en el IF-2020-31018538-APN-DTD-JGM, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. Art. 5° de la ley 25.964-.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -conf. Art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.27 15:10:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.27 16:56:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.27 16:57:17 -03:00